Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica (2025) 12(1) 36-43

Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica

https://justiciaterapeutica.com • e-ISSN: 2718-6822

Universidad de Vigo

Artículo

Justicia Terapéutica en Cuba: Desafíos y Oportunidades desde la Praxis Profesional y Académica

Jorge Luis Barroso González

Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Derecho. Universidad Central 'Marta Abreu' de Las Villas.

INFORMACIÓN

Recibido: 25/11/2025

Aceptado: 20/01/2026

Palabras clave:

Justicia terapéutica
Sistema penal cubano
Operadores jurídicos
Humanización del derecho

RESUMEN

Este artículo constituye el primer estudio sobre justicia terapéutica desarrollado en Cuba, considerando de manera integral la realidad del sistema penal cubano. Se analiza la interrelación entre el Código Penal y la Ley del Proceso Penal, identificando cómo ciertas prácticas administrativas y procesales afectan la percepción de la justicia por parte de los actores implicados (imputados, víctimas y abogados) y cómo limitan el potencial terapéutico del proceso penal. A través de un enfoque dual, académico y profesional, se destacan tanto las fortalezas de la reforma procesal como las distorsiones observadas en su aplicación, incluyendo la resistencia al cambio y la persistencia de prácticas heredadas del modelo inquisitivo. Se propone que la verdadera justicia terapéutica depende de la comprensión, adaptación y aplicación responsable de las normas por parte de todos los operadores del sistema penal, así como de la percepción de legitimidad por parte de los justiciables. Este estudio contribuye a la reflexión sobre la necesidad de un equilibrio entre la formalidad legal y la eficacia práctica en un contexto nacional caracterizado por desafíos sociales y económicos.

Therapeutic Jurisprudence In Cuba: Challenges And Opportunities From Professional And Academic Practice

Keywords:

Therapeutic jurisprudence
Cuban criminal system
Legal practitioners
humanization of law

ABSTRACT

This article represents the first study on therapeutic jurisprudence developed in Cuba, addressing the realities of the Cuban criminal justice system. It examines the interaction between the Penal Code and the Criminal Procedure Law, highlighting how certain administrative and procedural practices affect the perception of justice among participants (defendants, victims, and lawyers) and limit the therapeutic potential of criminal proceedings. Using a dual academic and professional perspective, the article emphasizes both the strengths of the procedural reform and the observed distortions in its implementation, including resistance to change and the persistence of practices inherited from the inquisitorial model. The study suggests that effective therapeutic jurisprudence relies on the responsible understanding, adaptation, and application of norms by all criminal justice operators, as well as on the perceived legitimacy of the system by those involved. This work contributes to reflecting on the need for a balance between legal formality and practical effectiveness in a national context characterized by social and economic challenges.

Cómo citar: Barroso J. (2025). Justicia terapéutica en Cuba: desafíos y oportunidades desde la praxis profesional y académica. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *12*(1), 36-43. https://doi.org/10.70478/rijt.2025.12.05

Autor para dirigir correspondencia: Jorge Luis Barroso González. jorgeb@uclv.edu.cu

Este artículo está publicado bajo Licencia Creative Commons 4.0 CC-BY-NC

Introducción

El presente artículo surge de la necesidad de analizar la justicia terapéutica desde la realidad cubana, constituyendo, hasta la fecha, el primer estudio sistemático que aborda, al menos desde una aproximación general, esta perspectiva en el sistema penal del país. La justicia terapéutica, concebida inicialmente por Wexler y Winick plantea que los procesos judiciales y la actuación de los operadores jurídicos pueden generar efectos tanto terapéuticos como antiterapéuticos en las personas involucradas (Wexler y Winick, 1996; Winick y Wexler, 2003). Este enfoque reconoce que el derecho no es neutral en términos psicosociales, sino que puede incidir de manera directa en la experiencia de legalidad, la percepción de justicia y el bienestar de los ciudadanos, generando consecuencias que van más allá del mero cumplimiento formal de la norma.

En el contexto cubano, el sistema penal ha estado durante décadas caracterizado por una aplicación estricta de la legalidad, con un énfasis marcado en el castigo y en procedimientos formalmente regulados. No obstante, existen márgenes interpretativos y operativos dentro de la Ley del Proceso Penal (Ley 143/2021) y del Código Penal (Ley 151/2022) que permiten introducir estrategias y prácticas orientadas a maximizar efectos positivos sobre las personas implicadas, humanizando la actuación judicial y promoviendo un tratamiento más equilibrado de los sujetos procesales. La identificación y el análisis de estos espacios constituye un paso esencial para reflexionar sobre posibles transformaciones en la práctica penal, sin necesidad de modificar directamente la normativa vigente, sino aprovechándola. Al mismo tiempo, aporta elementos para un debate informado sobre la ética y la responsabilidad de los operadores jurídicos para con la sociedad, desde los lineamientos de la justicia terapéutica.

El objetivo central de este artículo es evaluar críticamente la factibilidad y los límites de la justicia terapéutica en Cuba, considerando la estructura del sistema penal, sus normas principales, las prácticas judiciales con efectos antiterapéuticos y los ámbitos donde jueces, fiscales y abogados podrían intervenir de manera proactiva para favorecer un enfoque más humanizante. Se destaca, asimismo, que la percepción de la justicia por parte de los imputados, víctimas y otros actores del proceso es un elemento clave para determinar el impacto terapéutico o antiterapéutico de la actuación judicial; esta percepción, aunque difícil de cuantificar, constituye un indicador fundamental de la efectividad del sistema desde una perspectiva psicosocial y ética.

Para abordar esta temática, el estudio combina un análisis doctrinal con la revisión de experiencias internacionales en justicia terapéutica y con observaciones situadas en la práctica profesional cubana. Esta aproximación permite demostrar que la justicia terapéutica puede operar como perspectiva interpretativa y, también, como guía práctica, incluso en contextos donde la legislación no propicia su mejor materialización. De manera complementaria, se busca generar un debate crítico en torno al derecho penal cubano, poniendo en evidencia la tensión permanente entre la rigidez normativa y la necesidad de efectos terapéuticos en la justicia, así como las oportunidades y desafíos que enfrentan los operadores judiciales en la aplicación de un enfoque más sensible y equilibrado hacia los justiciables.

En síntesis, este artículo aspira a servir de punto de partida para la reflexión académica y profesional en Cuba sobre cómo transformar la experiencia del proceso penal, reconociendo que el impacto de la ley va más allá de la letra normativa y que la intervención consciente de los operadores jurídicos constituye un factor decisivo para la construcción de un sistema más justo, equitativo y humano.

La Justicia Terapéutica como Enfoque Jurídico

La justicia terapéutica (*therapeutic jurisprudence*) es una perspectiva interdisciplinaria dentro de la teoría y la práctica jurídica que propone estudiar y aplicar el derecho no solo como un conjunto de normas sino, también, como un agente capaz de generar efectos terapéuticos o antiterapéuticos sobre las personas implicadas en procesos legales. Esta corriente fue formulada y consolidada por los académicos David B. Wexler y Bruce J. Winick, quienes sostienen que las normas sustantivas, los procedimientos jurídicos y las prácticas de los operadores del sistema penal pueden influir de manera significativa en el bienestar psicológico, social y emocional de las partes involucradas, afectando a la percepción de la justicia y a la confianza en el sistema legal (Wexler y Winick, 1996; Winick y Wexler, 2003).

Aunque sus raíces se remontan a la literatura sobre derecho y salud mental de la década de 1980, la justicia terapéutica fue formalmente articulada en 1996 con la publicación de *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*, editado por Wexler y Winick, texto que sigue siendo fundacional para el enfoque. En términos conceptuales, la justicia terapéutica no constituye un modelo de justicia alternativo con normas propias, sino una lente interpretativa y evaluativa que complementa la doctrina jurídica tradicional al incorporar una preocupación explícita por las consecuencias psicosociales de la ley. Desde esta perspectiva, el derecho debe analizarse no solo por su conformidad con principios abstractos, como el debido proceso, la igualdad ante la ley o la seguridad jurídica, sino, también, por su impacto en la dignidad, el bienestar y el funcionamiento emocional de las personas afectadas por procesos legales (Wexler, 2000; Winick y Wexler, 2003).

La literatura académica más reciente ha destacado la expansión de la justicia terapéutica más allá de sus orígenes en la ley de salud mental y en los tribunales especializados, hacia ámbitos como el derecho penal, el derecho de familia, la responsabilidad civil y otras ramas del derecho (Bueno, 2023). En este sentido, *Therapeutic Jurisprudence: Foundations, Expansion, and Assessment* de David C. Yamada caracteriza la justicia terapéutica como una escuela de pensamiento jurídico que combina el análisis doctrinal con una visión humanista y multidisciplinaria, abogando por una interpretación del derecho que favorezca resultados que promuevan la dignidad humana y el bienestar psicológico, sin renunciar a los principios constitucionales ni al debido proceso (Yamada, 2021). Esta expansión conceptual permite aplicar sus principios en contextos jurídicos diversos, como es el caso de Cuba, ofreciendo herramientas teóricas para reflexionar sobre la humanización de la práctica judicial penal.

Dentro de este marco, la justicia terapéutica también considera a los operadores jurídicos como agentes activos capaces de influir de manera decisiva en la experiencia de los sujetos procesales. Esto, de acuerdo con Fariña (2022), obliga a todos los operadores jurídicos, entre ellos a los jueces, a considerar el estado psicoemocional del usuario de la justicia y su contexto familiar y social. Para Osuna (2020), la justicia terapéutica nace en ese momento en el que el operador jurídico se detiene y dice: esta conducta o situación produce consecuencias negativas en el bienestar emocional de tal persona, ¿es posible minimizarla?, o bien, al detectar un efecto terapéutico, busca caminos para maximizar sus efectos.

En similar línea de análisis, Oyhamburu (2020) sentencia que la ley, los procedimientos y el desempeño del operador legal, junto al modelo de intervención en que se apoyen, son componentes terapéuticos que inciden en la concreción de resultados más beneficiosos, tanto para las personas sobre las que operan como para el ejercicio del control formal destinado a reducir la violencia y a mantener la paz y la armonía en la sociedad. Entiende que pretender hacer justicia con el enfoque de la justicia terapéutica implica poner en crisis las visiones convencionales, es decir, exige contribuir al consabido enunciado que propone que las decisiones que se tomen, además de ser fundadas, justas y razonables, sean efectivas, eficaces y útiles para el sujeto receptor —más humanas desde esta perspectiva—. Con este fin, añade la autora, es necesario que los operadores legales y judiciales accedan a abrir paso a la teoría y a la práctica bajo una mirada flexible e integradora, tomando posición e incorporando ciertas especificidades, competencias, conocimientos y destrezas que posibiliten optimizar las relaciones formales instituidas en vínculos positivos interpersonales, evitando una visión sesgada del conflicto que se pretende resolver. Se trata de herramientas y dispositivos que exceden el campo del saber jurídico y que requieren de una argumentación común en articulación con otras disciplinas, como la Psicología, la Criminología, la Sociología, la Antropología, el Trabajo Social, las Ciencias Médicas, de la Educación, de la Comunicación y de los Datos, entre otras, en la búsqueda de métodos de resolución de problemas que superan el ámbito del Derecho.

En síntesis, jueces, fiscales y defensores pueden, mediante sus decisiones, el uso del lenguaje, sus actitudes y prácticas procesales, minimizar efectos antiterapéuticos y maximizar impactos positivos sobre el bienestar de las personas involucradas. En cuanto al tan importante empleo del lenguaje, es válido destacar el planteamiento de que si bien los juristas precisan utilizar un lenguaje jurídico para referirse a reglas y conceptos, del que no pueden prescindir, esto no es óbice para que no se lleve a cabo un esfuerzo encaminado a que el lenguaje que se emplee en sala y en los escritos jurídicos resulte más comprensible para los legos en materia legal, prescindiendo de cultismos innecesarios y de expresiones que puedan ser interpretadas como reproche injusto o que provoquen en el usuario de la justicia rechazo o desafección (Fariña et al., 2020).

Otros aspectos relevantes a tener en cuenta por los operadores jurídicos en materia de justicia terapéutica son señalados por Martínez (2019), quien advierte la necesidad de que estos adquieran habilidades que les permitan valorar adecuadamente la información e interactuar con los victimarios en concreto, y resume que deberán poseer nociones en comunicación, en escucha activa, en respeto, en empatía, en identificación y expresión de emociones, etc. Esto es, una formación multidisciplinar, basada en conocimientos jurídicos, sociológicos y psicológicos o emocionales. Dicho esto, no cabe duda de que la formación y conciencia de los operadores jurídicos respecto de estos factores constituye un elemento clave para la implementación efectiva de los principios de justicia terapéutica.

A modo de cierre de este apartado temático, se entiende, en plena concordancia con Fariña (2022), que para entender el pleno alcance de la justicia terapéutica se debe asumir que la Ley no es solo un conjunto de normas escritas sino que abarca, también, los procedimientos para administrarlas y la actuación de los diferentes operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales, secretarios judiciales), y de los restantes profesionales que trabajan en el contexto legal. En este sentido, agrega la autora, la justicia terapéutica estudia la ley en acción, integrando en el ámbito jurídico el contexto social y cultural desde una posición flexible, enriqueciendo el derecho con los conocimientos de otras ciencias, especialmente aquellas que proceden de las ciencias del comportamiento. En conclusión, la justicia terapéutica constituye una perspectiva teórica y práctica valiosa para evaluar críticamente sistemas penales como el cubano, donde la tirantez entre letra de la norma y sus dispares interpretaciones y aplicaciones pueden llegar a predominar sobre las consecuencias humanas del proceso.

El Sistema Penal Cubano desde una Lente Terapéutica

El sistema penal cubano combina disposiciones sustantivas, dígase el Código Penal vigente, Ley 151/2022 (Asamblea Nacional del poder Popular, 2022) y adjetivas, en este caso la Ley del Proceso Penal, Ley 143/2021 (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021), que configuran un contexto complejo para la aplicación de la justicia terapéutica. El Código Penal define delitos y sanciones, manteniendo un énfasis en la legalidad formal y la severidad punitiva, especialmente en conductas consideradas graves o relacionadas con la seguridad del Estado. No es menos cierto que la ley penal sustantiva superó aspectos arcaicos que databan de décadas pasadas y que se habían arraigado en las leyes penales precedentes.

Es válido mencionar, como ejemplos elocuentes de tal afirmación, el hecho de que se abandonara, por fin, el principio de peligrosidad social, asumiendo el de lesividad social. Con ello se desterró de una vez la institución del estado peligroso que conllevaba la aplicación de medidas de seguridad predelictivas a personas que obviamente no habían cometido delitos, solo considerando su "especial proclividad" a cometer alguno. Esta institución de corte en extremo inquisitivo fue motivo de justas críticas durante muchos años, desde dentro y desde fuera del país, y con el nuevo Código Penal quedó eliminada.

También en esta descripción de aspectos positivos en la nueva ley sustantiva se puede mencionar la incorporación de nuevas sanciones que no implican prisión, como es el caso del servicio en beneficio de la comunidad y la reclusión domiciliaria. Estas, junto a otras sanciones no privativas de libertad ya preestablecidas desde la ley anterior, comenzaron a figurar como penas alternativas, superando la concepción de penas subsidiarias de la privación de libertad que predominó en el pasado. Dicho elemento de la subsidiariedad evidenciaba la centralidad que tenía la privación de libertad por sobre otras sanciones, al punto que, para imponer una de estas subsidiarias, debía anteponerse la imposición de una pena de privación de libertad. A día de hoy, con el nuevo Código Penal, estas sanciones que constituyen alternativas pueden imponerse directamente como sanciones principales.

En resumen, de lo hasta aquí descrito, no son pocos los elementos de la Parte General de la Ley 151/2022 que muestran una evolución y atemperación del derecho penal cubano actual a las más modernas tendencias a nivel global, y esto sin duda alguna se alinea con los postulados de la justicia terapéutica por los efectos que puede acarrear sobre los justiciables. Sin embargo, no podría mantenerse similar línea elogiosa de la Parte Especial, caracterizada, entre otros ejemplos, por la existencia de figuras con amplio margen de interpretación discrecional, entre las cuales aparecen algunas que en la práctica intentan cubrir la ausencia de las medidas de seguridad predelictivas antes referidas (*Vgr.* Desobediencia); el "blindaje" de ciertos delitos que afectan de algún modo al Estado o sus instituciones, al garantizar su calificación ante determinados hechos que, por la codificación anterior, resultarían atípicos (*Vgr.* Desórdenes Públicos); la configuración de delitos ante hechos que tradicionalmente han tenido un tratamiento por la vía del Derecho Administrativo sancionador (*Vgr.* Actos contra el Ordenamiento Territorial); el

incremento de marcos sancionadores en varios tipos penales, y la permanencia de la pena de muerte en 23 delitos, contrario a la tendencia universal en aras de su eliminación.

La aplicación del derecho penal en medio de este panorama normativo puede generar efectos antiterapéuticos, tales como la estigmatización y la sensación, por parte de los implicados, de que el sistema ha operado con arbitrariedad y severidad. Esta estructura estricta y formalista puede dificultar, a su vez, que los operadores jurídicos apliquen estrategias orientadas a maximizar efectos positivos en la experiencia de los sujetos procesales.

Por su parte, la Ley 143/2021 regula los procedimientos judiciales, garantizando derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, así como la protección de la dignidad e integridad psíquica de las personas implicadas. Esta normativa introduce mecanismos que ofrecen espacios formales propiciadores de enfoques más humanizantes. En ese sentido, caben mencionarse la entrada temprana del abogado al proceso, la aplicación de criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios, los sobreseimientos condicionados, la conformidad con la acusación y el reconocimiento de derechos de las víctimas, quienes, por primera vez en Cuba, pueden designar abogados y erigirse como parte en el proceso. Estos elementos representan un potencial significativo para mitigar los efectos negativos que puede generar la aplicación estricta de sanciones punitivas, facilitando procesos más equilibrados y sensibles a las necesidades humanas.

La interacción entre derecho sustantivo y adjetivo resulta fundamental desde la perspectiva de la justicia terapéutica. No basta con que la norma penal establezca conductas prohibidas y sanciones, es necesario que el procedimiento judicial considere los efectos psicosociales sobre los implicados. El criterio terapéutico potencia la dimensión restaurativa del proceso penal y fomenta un entorno que promueve la confianza y la percepción de justicia.

No obstante, en la práctica, las medidas punitivas rígidas, la aplicación formalista de la ley y la centralización del sistema judicial continúan generando experiencias antiterapéuticas, especialmente en casos donde la seguridad estatal se prioriza por encima de la atención a las circunstancias individuales de los implicados. Desde la perspectiva de los abogados y de los justiciables, la Ley del Proceso Penal constituye un avance significativo respecto a la normativa anterior, al ofrecer garantías procesales y ampliar los márgenes para una actuación más humanizada. Sin embargo, la percepción generalizada es que las malas prácticas y ciertos excesos de algunas autoridades generan desconcierto y frustración entre los implicados, afectando a la sensación de justicia. Esta apreciación, si bien no proviene de estudios científicos formales, se sustenta en la experiencia profesional del autor, en su doble condición como académico y abogado litigante, lo que le permite apreciar con mayor claridad la dicotomía entre el *deber ser* y el *ser* en el sistema penal cubano actual.

Es importante destacar que estos efectos no se limitan únicamente a los imputados o acusados. Las víctimas y perjudicados también experimentan impactos antiterapéuticos cuando los derechos que la ley les reconoce no se traducen en prácticas efectivas, como la asistencia legal adecuada, la participación real en los actos judiciales y el acceso a medidas de reparación. Del mismo modo, los operadores jurídicos enfrentan retos para implementar un enfoque humanizante dentro de un sistema que conserva rasgos rígidos y centralizados, lo que puede generar tensiones y resistencia al cambio.

En conclusión, el sistema penal cubano presenta un equilibrio complejo: combina un marco sustantivo, cuyo balance general es de rigor, con un marco adjetivo que ofrece oportunidades para prácticas humanizantes. Desde la perspectiva de la justicia terapéutica, el desafío consiste en que los operadores del sistema traduzcan estos márgenes normativos en resultados concretos, mitigando los efectos antiterapéuticos de la aplicación estricta del Código Penal y potenciando los efectos terapéuticos de la Ley del Proceso Penal. Esto requiere un cambio de mentalidad y estrategias de actuación que prioricen la dignidad, la participación y el bienestar de todos los sujetos procesales, reconociendo que la verdadera humanización del derecho penal no se logra solo con normas sino, también, con la práctica consciente de quienes las aplican.

La Reforma Procesal Cubana: Potencial Terapéutico Versus Retos de Implementación

Tal como se planteó precedentemente, la entrada en vigor de la Ley 143 del 2021 representó un avance sustancial en el proceso penal cubano. Ofreció un marco normativo capaz de potenciar tratamientos equilibrados, restaurativos y centrados en la reparación. Desde la incorporación temprana del abogado al proceso, pasando por instrumentos como los sobreseimientos condicionados, los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la conformidad con la acusación, la ley proporciona herramientas que, si se aplican cabalmente, permiten un proceso penal más dinámico, justo y orientado a la atención integral de los sujetos implicados.

No obstante, la práctica cotidiana evidencia un desfase significativo entre el *deber ser* y el *ser*. Persisten rutinas heredadas del modelo inquisitorial, ciertas malas prácticas institucionales y resistencias culturales que configuran lo que puede calificarse como una contrarreforma *de facto*. Esta brecha se traduce en una percepción de injusticia y desprotección entre imputados, víctimas y abogados que contrarresta el potencial terapéutico del sistema. Los ejemplos abundan. Aun sin contar con estadística pública, ya que no está accesible, es absolutamente evidente que la medida cautelar de prisión provisional se aplica más como regla que como excepción. El modelo cubano mantuvo la prerrogativa del fiscal para imponerla, aunque permite que luego de denegada por este órgano pueda acudirse al tribunal para realizar el control judicial de la misma. Sin embargo, también es plausible cómo cada vez prosperan menos controles judiciales, con lo cual se refuerza el blindaje de esta severa medida.

Por otra parte, resulta llamativo que, ante la novedad de poder contar con la asistencia letrada desde el propio inicio del proceso, marcado por la instructiva de cargos, cada vez los imputados acudan menos a este servicio, que se puede incluso prestar de oficio sin coste alguno para estos. Luego, cuando se entrevistan con los abogados en un momento posterior, se conoce que se le ha limitado ese derecho u omitido su información clara y precisa para que puedan solicitarlo.

Igualmente, aún queda mucho por perfeccionar en cuanto a los derechos de las víctimas y perjudicados, que se ven limitados en un contexto donde las prácticas se resisten a cambiar, por lo que obviamente se están reproduciendo similares escenarios y fenómenos revictimizantes aun cuando, a día de hoy, sean parte en el proceso. Entre tanto, otras instituciones novedosas aún no calan como se espera en los actores judiciales, dando como resultado, por ejemplo, la omisión o restricción en la utilización de nulidades procesales, así como la escasa efectividad de las que se solicitan; el todavía poco representativo empleo de los criterios de oportunidad, mucho menos de la conformidad con la acusación, sobreseimientos condicionados;

y, aunque tenga que ver con la parte sustantiva, no debe obviarse en este balance la prácticamente inexistente aplicación de medidas alternativas a la prisión tales como el servicio en beneficio de la comunidad y la reclusión domiciliaria.

Este panorama no solo afecta la experiencia directa de los sujetos procesales sino que, también. disminuye la legitimidad institucional y debilita la eficacia restaurativa de las intervenciones penales. Se reafirma, por tanto, la idea de que el potencial terapéutico de la reforma no depende únicamente de los textos normativos sino, también, de la actuación consciente, ética y estratégica de los operadores del derecho. La protección rigurosa de los derechos, la supervisión del cumplimiento normativo y la utilización adecuada de las herramientas procesales son determinantes para cerrar la brecha entre norma y praxis. La experiencia profesional indica que la mera existencia de disposiciones avanzadas no garantiza resultados positivos; así, es la manera en que se implementa y se defiende la legalidad la que determina si la reforma logra traducirse en justicia percibida, reparación efectiva y confianza ciudadana.

Asimismo, los factores culturales y profesionales desempeñan un papel decisivo en la materialización de la justicia terapéutica. La persistencia de prácticas antiguas y la resistencia al cambio dificultan la transición de un modelo de tramitología formal hacia un modelo acusatorio y humanizante. La discrepancia entre el discurso institucional y la acción práctica refuerza una percepción de desigualdad y arbitrariedad, y ratifica la evidencia de que la percepción de justicia depende tanto de la norma como de la ética, la competencia y la diligencia de los operadores jurídicos. Transformar esta mentalidad requiere una cultura profesional que supere la simple ejecución rutinaria de trámites procesales, promoviendo la coordinación entre jueces, fiscales, defensores y otros actores para prevenir la convalidación de prácticas contrarias a los fines de la ley.

En síntesis, la reforma procesal penal cubana ofrece posibilidades inéditas de justicia terapéutica y restaurativa pero su realización efectiva depende de la coherencia entre norma, práctica y cultura profesional. Solo mediante la plena implementación de los instrumentos garantistas, el fortalecimiento de la litigación ética y estratégica, y la erradicación de prácticas contrarias a la ley será posible consolidar un sistema penal que cumpla con el *deber ser*, genere percepción de justicia en la ciudadanía y fortalezca la confianza institucional. La reforma, en este sentido, no es un logro normativo aislado, sino un punto de partida que requiere del compromiso activo y reflexivo de todos los operadores del derecho para transformar la práctica penal cubana y maximizar su potencial terapéutico.

Funciones Restaurativas de Jueces, Fiscales yA bogados en el Proceso Penal Cubano: entre el Deber Ser y el Ser

Como se ha expresado, desde la perspectiva de la justicia terapéutica el proceso penal no debe limitarse a la mera aplicación formal de la norma, sino que debe perseguir objetivos más amplios: la reparación de los daños, la restauración de los vínculos sociales y la reintegración de los individuos a la comunidad. La TJ “brinda y promueve herramientas que aportan competencias para efectivizar procedimientos justos, transparentes y ágiles, bajo los principios y garantías del debido proceso penal” (Fariña y Oyhamburu, 2025, p. 4). En el contexto cubano, este enfoque enfrenta un desafío adicional: la dicotomía existente entre lo que la ley establece (el *deber ser*) y lo que efectivamente ocurre en la práctica (el *ser*), una distancia que impacta de manera directa en la experiencia de los operadores jurídicos y de los justiciables, condicionando la percepción de justicia, legitimidad y eficacia del sistema. Como quiera que estas reflexiones nacen de una realidad como la cubana, también es dable considerar que puede tener como destinatarios potenciales a profesionales del derecho cubanos, y, por qué no, también a decisores del aparato judicial. Por ello se considera pertinente sistematizar sucintamente los roles terapéuticos de los tres actores judiciales principales. Esto con la mira puesta en la necesidad de ir creando bases para el cambio cultural de nuestros operadores del derecho en ese sentido.

Jueces. Los jueces poseen la autoridad y responsabilidad de transformar la experiencia penal en un proceso que promueva justicia y la reparación más allá del cumplimiento mecánico de procedimientos. Esto implica garantizar no solo la legalidad, la imparcialidad y el respeto al debido proceso sino, también, incorporar criterios de proporcionalidad, intervención mínima y enfoque de reparación en cada decisión judicial. Osuna (2020) plantea, con una claridad extraordinaria, lo siguiente: los comportamientos de los jueces, nos guste o no, tienen efectos más allá de los legales, pueden generar estrés, ansiedad, pueden potencializar una enfermedad preexistente, pueden influir en la toma de decisiones personales y profesionales de quienes los rodean, pueden, incluso, impactar en la decisión del voto ciudadano, y, sobre, todo alterar el respeto y el cumplimiento voluntario de los ciudadanos hacia las leyes. Por ello, es deber del juez estar consciente del impacto que incluso su tono de voz, su lenguaje, su vestimenta, pero especialmente su comportamiento, tienen en los ciudadanos, impacto que puede ser positivo o negativo, y que, incluso, puede provocar un efecto dominó en la misma sociedad, para bien y para mal.

Otro planteamiento de gran valor en el mismo sentido, es el que aporta Fariña (2022), señalando que el juez debe dispensar en todo momento una escucha activa, y, a la vez, mostrarse confiable; para ello ha se expresar que entiende, a la vez que exhibir benevolencia, sinceridad y preocupación por las personas, con un trato cordial y amable, donde las expresiones de agradecimiento resulten habituales y sinceras, y, de requerirlo la situación, también las disculpas (por ejemplo, por un retraso en el procedimiento, por no disponer de un espacio más cómodo, por un error cometido, etc.). En definitiva, se debe mostrar humano, para contribuir a la humanización de la Justicia, lo que no quiere decir que deje de aplicar las normas legales; únicamente lo hace de forma diferente, eliminando, lo máximo posible, aquello que pueda resultar iatrogénico y añadiendo lo que pueda provocar bienestar o sanación.

En base a lo anterior, se refuerza la idea de que la justicia terapéutica requiere que los jueces reconozcan y valoren de manera muy consciente y sensible la experiencia subjetiva de las víctimas y los imputados, anticipando los efectos psicosociales de sus resoluciones y decisiones procedimentales. Sin embargo, cuando los actos judiciales se celebran de manera formal, con rasgos de autoritarismo o irrespeto al justiciable o parcialidad, cuando se priorizan criterios estrictamente procedimentales o se convalidan prácticas institucionalizadas informalmente, se erosiona la función restaurativa de la actuación judicial, afectando tanto a la percepción de equidad como a la legitimidad del sistema ante la ciudadanía.

Fiscales. Los fiscales tienen la responsabilidad de equilibrar la persecución del delito con la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Su función no se limita a la acumulación de pruebas o al seguimiento mecánico del proceso penal; incluye identificar oportunidades de resolución alternativa, criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios, así como garantizar que las actuaciones investigativas respeten de manera plena los derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas. A propósito de estas últimas, Porres y Sánchez (2019) plantean con acierto que la

protección de las víctimas desde la perspectiva de la justicia terapéutica conlleva una redefinición del delito, de la sanción y del proceso. En tal sentido, busca la integración de las víctimas en una definición del delito que lo entiende como una conducta que causa un daño injusto a otra o a otras personas a través de la infracción de la ley. De esta manera, pretende que el orden punitivo se edifique interiorizando como componente vertebral la cosmovisión de la realidad proveniente del elenco de personas que han sufrido la injusticia. Supone admitir que el delito es una conducta que limita, menoscaba, condiciona o trunca el proyecto vital de las víctimas. Conlleva reconocer, en definitiva, que la injusticia de las víctimas es el lugar de la justicia.

Resulta interesante el planteo de Martínez (2019), en este caso respecto al infractor: pondera la importancia de crear un cauce a través del cual el juez reciba información relevante sobre el infractor para poder valorar su situación a la hora de tomar decisiones en relación a la pena a imponer, y, según criterio de la autora, quizá aquí el Ministerio Fiscal como garante de la legalidad podría servir de cauce, entre otros, para poner en conocimiento del juez esta información, o al menos parte de ella. Añade que, para que se lleve a cabo una recogida de información útil, es necesario comprender el objetivo de la justicia terapéutica y, por lo tanto, qué temas son relevantes para el juez a la hora de tomar las decisiones. Para ello, concluye, el fiscal debe desempeñar un papel ya no tan adversarial, sino más colaborativo y dispuesto a trabajar en equipo, mostrándose permeable a conocimientos de otros especialistas en lo que se refiere a modos terapéuticos de actuar. Significa la propia autora la necesidad de que el fiscal aprenda a interactuar con las partes a través de un lenguaje simple, donde se propicie una comunicación fluida y cercana, eliminando tecnicismos legales y generando contacto con la persona.

Cuando lo antes referido no se logra o cuando, por prácticas institucionales, rigidez normativa o resistencia cultural, se prioriza la eficiencia formal sobre la efectividad de los derechos, el fiscal deja de ser un garante de justicia y puede, involuntariamente, contribuir a generar experiencias antiterapéuticas, deteriorando la confianza en el sistema penal y reforzando la percepción de injusticia.

Abogados. Los defensores y representantes de las víctimas están en contacto directo con las consecuencias humanas del proceso penal, por lo que su rol terapéutico es particularmente estratégico y sensible. Su labor se manifiesta a través del acompañamiento informado, la litigación estratégica, la mediación entre las partes y la defensa activa de los derechos procesales, promoviendo soluciones que no solo resuelvan el conflicto penal sino que, también, reparen los daños y restauren la confianza en la justicia.

Sumamente esclarecedores resultan los planteamientos de Fariña (2022) acerca de la labor de los abogados. Expresa la autora que el ciudadano solicita los servicios de un profesional de la abogacía generalmente cuando se encuentra ante algún problema o vivencia extraordinaria, habitualmente de signo negativo, que puede requerir o no de la asistencia letrada. La mayoría de las personas acuden a os abogados para recabar asesoramiento o representación legal en un estado de preocupación y, en no pocas ocasiones, también con muestras de ansiedad y estrés, e incluso de desesperación. Aunque pretenden resolver un problema con intervención de un profesional del derecho, frecuentemente acaban comentando aspectos muy personales de su vida, incluso algunos muy ajenos al asunto que les convoca, vinculados más con aspectos psicosociales que con legales. Esto lleva a que los profesionales del derecho realicen afirmaciones en la línea de "con este cliente o en este caso tuve que hacer más de psicólogo que de abogado". Pero advierte Fariña (2022) que este reconocimiento no quiere decir que estén asumiendo un papel terapéutico, sino que suelen realizar dicha afirmación para "lamentarse" del tiempo que dedican a escuchar y asesorar a sus clientes sobre asuntos no legales. Si realmente es una queja muy interiorizada, posiblemente su actitud con el cliente no haya sido muy terapéutica.

Se cuestiona, además, la autora si realmente los abogados en la actualidad disponen de las competencias necesarias para poder ejercer plenamente lo que se ha dado en llamar abogacía preventiva y terapéutica. Realiza una observación crítica sobre las carencias en la formación jurídica, centrada más en los hechos y los problemas, eliminando lo que desde su perspectiva resultan cuestiones "irrelevantes" para el análisis legal puro; dentro de tales irrelevancias se encuentran aspectos como la dinámica emocional e interpersonal de un asunto. Y, si bien entiende que a los abogados no debe exigírseles titulaciones que le habiliten como psicólogo o mediador, la labor preventiva y terapéutica del abogado moderno exige disponer de conocimientos psicológicos sobre cognición, emoción y comportamiento humano, y, entre otras competencias, debe saber ejercer una escucha activa, saber preguntar adaptándose a las personas usuarias de la justicia, saber dirigirse a ellas otorgándoles dignidad, también para lograr de ellas colaboración e implicación para el cambio, saber ser empático siendo imparcial y neutral, saber reconocer el trauma en las personas, saber reconocer las causas por las que se produjo la violencia, saber reconocer las consecuencias de la violencia, etc. Al mismo tiempo, ha de saber aplicar ciertas técnicas y estrategias de mediación para ponerlas en práctica con clientes y otros profesionales. Y, en función del ámbito en el que trabaje, ha de poseer conocimientos y competencias de carácter específico.

Por otra parte, no es posible omitir otra recomendación de la propia autora, quien recuerda que, cuando se comunique con su cliente o cuando en presencia de este lo haga con otras personas, aunque estas sean profesionales o se encuentre en sede judicial, el abogado debe emplear un lenguaje que resulte comprensible para un lego en derecho. En aquellos casos en los que resulte imprescindible emplear algún tecnicismo, debería de esforzarse en explicarlo con un lenguaje más sencillo, puesto que el cliente tiene que entender todo lo que, de alguna manera, hace referencia a él o pudiera afectarle. Asimismo, puntualiza la necesidad de que el lenguaje que utilice el profesional de la abogacía en todo momento sea amigable, no sólo con su cliente sino con todas las personas intervinientes, entre las que se encuentran aquellas con las que el cliente tiene el conflicto y quienes las representan. Al recordar que una de las prioridades de la justicia terapéutica es la de otorgar dignidad, recuerda que cuando se trabaja como abogado no cabe por parte de ningún profesional el desprestigio ni expresiones ofensivas o jocosas.

También la citada autora precisa algo trascendental, y es que, desde una perspectiva de justicia terapéutica, el abogado puede minimizar la tensión, ansiedad y preocupación del cliente antes y durante la celebración del juicio, especialmente cuando es para este su primera experiencia judicial. En tal sentido, el abogado puede explicar la dinámica que se sigue en la sala, incluyendo los rituales, qué profesionales van a participar, cuál será el papel de ellos, en dónde se sentarán, etc. Igualmente debe indicar qué espacio van a ocupar las restantes personas (el propio cliente, con las que mantiene el conflicto, testigos y público) y, por supuesto todo tipo de consejos que considere oportunos para que, cuando tenga que hablar en sala, su intervención resulte lo más eficiente para sus intereses y necesidades. Esta labor realizada de manera sosegada y pedagógica, sin transmitir ansiedad y dándole la oportunidad al cliente de que pueda preguntar aquello que le preocupe o desconozca, a este le va a generar seguridad y tranquilidad. En suma, para Fariña (2022), con

quien concordamos plenamente, la orientación de justicia terapéutica permite desarrollar destrezas que mejoran la formación integral del abogado y su eficiencia en el trabajo.

Las acertadas recomendaciones de la profesora Fariña (2022) son muy útiles para la abogacía cubana, hacia lo interno, no porque no se cumplan en toda regla, sino porque con seguridad, hasta hoy, no se habían compartido lineamientos tan claros desde la perspectiva de la justicia terapéutica. Ciertamente un abogado que trabaja desde un enfoque y principios terapéuticos no solo tendrá más éxito en el plano individual, sino que impactará positivamente con su actuación en las experiencias de las personas que interactúan con el sistema judicial. Pero a lo externo también el abogado tiene que aplicar este enfoque, en aras de combatir malas prácticas de otros actores del proceso penal.

En este contexto, la abogacía debe ser enfática en la correcta aplicación de la ley, en la utilización plena de los mecanismos procesales disponibles y en la protección de los derechos de los implicados, incluso frente a escenarios de resistencia institucional, como el que se constata en la actualidad cubana. En tales casos, donde imputado o acusado, familiares y demás allegados padecen los efectos perniciosos de la zozobra por la marcha del proceso, sobre todo cuando se ha impuesto la medida cautelar de prisión provisional. A ello se suma la excesiva dilatación de los procesos penales que se viene manifestando en los últimos tiempos. En este panorama el abogado tiene una función mucho más titánica en materia de explicación, información y desdoblamiento profesional en el empleo de todas las herramientas legales a su alcance. Muchos colegas a día de hoy manifiestan lo decepcionante que resulta lidiar con la demora de los procesos y la permanente búsqueda de noticias esperanzadoras o cualquier tipo de avances por parte de sus clientes. Una justicia tardía también es antiterapéutica, y el abogado es el paño de lágrimas de sus clientes, tenga o no herramientas para manejar el fenómeno; herramientas que, tal como se ha expresado, no se adquieren en las escuelas de Derecho.

En definitiva, el desafío en Cuba no reside únicamente en la norma, aunque en un balance general contenga rasgos de progreso, sino, también y especialmente, en la praxis de los operadores del sistema. Mientras no se supere la resistencia al cambio y no se internalice una cultura de litigio restaurativo, la distancia entre el *deber ser* y el *ser* continuará condicionando la experiencia de los justiciables y limitando la efectividad terapéutica del proceso penal. La justicia restaurativa, aplicada con coherencia, constancia y ética profesional, podría constituir un contrapeso vital frente a los riesgos de retroceso y contribuir a que el proceso penal deje de ser una fuente de frustración y se transforme en un instrumento de reparación, legitimidad social y fortalecimiento de la confianza institucional.

Conclusiones

1. La justicia terapéutica constituye un enfoque indispensable para transformar el proceso penal en un espacio que no solo sancione sino que, también, promueva la reparación de los daños, la restauración de vínculos sociales y la reintegración de los individuos en la comunidad. La experiencia cubana demuestra que la normativa vigente ofrece un marco con potencial para lograr estos objetivos pero la persistente brecha entre el *deber ser* de la ley y el *ser* de su praxis constituye un obstáculo crítico que limita su efectividad.
2. La Ley del Proceso Penal cubana, Ley 143 de 2021, representa un avance significativo frente a la legislación anterior. Sus disposiciones garantistas, la entrada temprana del abogado al proceso, los sobreseimientos condicionados, los acuerdos reparatorios, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, la protección de víctimas y la promoción de criterios de proporcionalidad, crean un marco normativo propicio para la justicia terapéutica. No obstante, la resistencia cultural al cambio, la persistencia de rutinas heredadas del modelo inquisitorial y ciertas malas prácticas institucionales han limitado su aplicación efectiva, afectando a la percepción de la justicia de los implicados y comprometiendo la eficacia terapéutica del sistema.
3. El proceso penal cubano enfrenta un fenómeno de contrarreforma de facto: prácticas retrógradas, interpretación restrictiva de los derechos procesales, excesiva formalización de los procedimientos y aplicación errática de medidas cautelares, junto con una tramitología victimológica insuficiente, reproducen dinámicas inquisitoriales dentro de un sistema diseñado para ser adversarial y garantista. Este desfase amenaza la confianza social y podría afianzar la percepción de que la ley no protege suficientemente a los ciudadanos, con consecuencias profundas sobre la legitimidad del sistema judicial.
4. Los jueces, fiscales y abogados desempeñan un rol crucial en la implementación de la justicia terapéutica. Los jueces deben incorporar criterios de reparación, proporcionalidad y enfoque humanizante en cada decisión; los fiscales, equilibrar la persecución del delito con la protección de derechos y la promoción de resoluciones alternativas; y los abogados, garantizar que la litigación no se limite al trámite formal, defendiendo los intereses de sus representados y promoviendo soluciones restaurativas. La coordinación efectiva entre estos actores es clave para que el sistema cumpla su función restaurativa y para prevenir la consolidación de prácticas que disminuyan la percepción de la justicia y la confianza institucional.
5. La reforma procesal penal cubana no constituye únicamente un cambio normativo sino, también, un desafío profundo a la cultura profesional. Sin internalizar la visión del litigio restaurativo ni asumir la responsabilidad de aplicar la ley como instrumento de reparación y justicia efectiva, la norma corre el riesgo de convertirse en letra muerta. La transición hacia una práctica coherente con la justicia terapéutica requiere disciplina, formación continua, ética profesional y la convicción de que la labor del operador jurídico es, ante todo, un servicio a la sociedad.
6. La percepción de los justiciables, tanto imputados como víctimas, constituye un indicador crítico de la efectividad del sistema. La justicia terapéutica no se alcanza únicamente mediante disposiciones legales avanzadas, sino a través de la experiencia concreta de quienes participan en el proceso. Mientras persista la distancia entre el *deber ser* y el *ser*, se generan sentimientos de frustración, desconfianza e impotencia que comprometen los principios restaurativos y la legitimidad institucional.
7. La justicia terapéutica en Cuba enfrenta un doble desafío: consolidar los avances normativos y, simultáneamente, erradicar la persistente resistencia cultural y las malas prácticas que socavan la eficacia del sistema. La tarea es compleja pero imprescindible. Los operadores jurídicos deben asumir su rol como agentes de cambio, conscientes de que cada actuación diaria puede transformar la percepción de justicia, restaurar la confianza ciudadana y convertir al proceso penal en un instrumento verdaderamente terapéutico y legítimo.
8. La experiencia cubana ofrece también aprendizajes valiosos para otros sistemas en proceso de reforma: los aciertos normativos por sí solos no garantizan justicia plena si no van acompañados de formación profesional, ética, supervisión institucional efectiva e internalización de principios restaurativos. La verdadera reforma

procesal solo se logra al alinear el deber ser de la ley con el ser de la práctica, evitando la contrarreforma de facto y consolidando un sistema que combine garantías, eficacia y sensibilidad humana.

9. La labor del abogado adquiere un significado emblemático: debe luchar sin descanso para mitigar los efectos de la contrarreforma de facto y preservar la legitimidad del sistema. Como señalaba Francesco Carnelutti, "los abogados aramos el campo de la justicia sin recoger el fruto"; sin embargo, en esta función reside la posibilidad de mantener viva la esperanza de un proceso penal que sea, simultáneamente, garantista y terapéutico. La resistencia, la constancia y la profesionalidad constituyen las armas frente a la erosión de la ley, y la verdadera victoria se logra manteniendo la dignidad, la ética y la eficacia en el ejercicio de la abogacía.

En suma, la justicia terapéutica en Cuba no solo es posible, sino, también, necesaria. Su implementación efectiva dependerá de la interacción entre una normativa avanzada, los operadores del derecho formados y comprometidos y una ciudadanía informada y protegida en sus derechos. Este artículo constituye una primera reflexión académica que integra un análisis normativo y una experiencia práctica, ofreciendo una hoja de ruta inicial para la aplicación de enfoques terapéuticos en el contexto cubano y evidenciando la urgencia de cerrar la brecha entre norma y praxis para fortalecer la justicia, la reparación y la legitimidad social.

Referencias

Bueno, L. (2023). La Justicia Terapéutica entre las adaptaciones y los ajustes de los procedimientos en los que participan personas con discapacidad. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4cd48c080d484e4412abcd21d3a8d2ac

Fariña, F. (2022). Justicia terapéutica: humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E. Vázquez y L. García Villaluenga (Eds.), *H abilidades y procedimientos de la Mediación* (pp. 419–448). Thomson Reuters Aranzadi.

Fariña, F., y Oyhamburu, M. S. (2025). Reflexiones sobre el desarrollo de la TJ, con base en el IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *11* (IJ-VI-CCXLIV-320), 1–11. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a70b688961c60ea0ec943701aac49ee7

Fariña, F., Seijo, D., y Vázquez, M. J. (2020). Justicia terapéutica e intervención con familias en conflicto: la coordinación de parentalidad. En D. Wexler, M. S. Oyhamburuy F. Fariña (Eds.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal* (pp. 301–328). Wolters Kluwer.

Ministerio de Justicia (GOC Cuba). (2021). *Ley 143/2021, Del Proceso Penal* (Número Edición Ordinaria 140)[Statute]. Gaceta Oficial de la República de Cuba. https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf

Gaceta Oficial de la República de Cuba. (2022). *Ley 151/2022, Código Penal*. Gaceta Oficial de la República de Cuba. https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o93_0.pdf

Martínez, T. (2019). Formación de los operadores jurídicos en justicia terapéutica. En E. Pillado (Ed.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 57–90). Dykinson.

Osuna, L. (2020). El juez terapéutico. En F. Fariña, M. S. Oyhamburuy D. Wexler (Eds.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 99–114). Wolters Kluwer.

Oyhamburu, M. S. (2020). Proceso penal: componentes terapéuticos vs. antiterapéuticos. En D. Wexler, M. S. Oyhamburuy F. (Coords .) . Fariña (Eds.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal* (pp. 177–202). Wolters Kluwer.

Porres, I., y Sánchez, M. (2019). La protección de la víctima del delito desde el punto de vista de la justicia terapéutica. En E. Pillado (Ed.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 203–223). Dykinson.

Wexler, D. B. (2000). Therapeutic Jurisprudence: An Overview. *Thomas M. Cooley Law Review*, *17*(1), 125–134.

Wexler, D. B., y Winick, B. J. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Winick, B. J., y Wexler, D. B. (2003). *Judging in a Therapeutic Key*. Carolina Academic Press.

Yamada, D. C. (2021). *Therapeutic Jurisprudence: Foundations, Expansion, and Assessment*. Carolina Academic Press.